

el ejercicio activo normal de la profesión, y sin alcanzar la pérdida de facultades que pueda determinar la calificación de inutilidad psicofísica para el servicio.

Art. 2.º La fijación de las mencionadas condiciones mínimas y la determinación de la insuficiencia de facultades psicofísicas, se ajustará a lo siguiente:

1. El Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas fijará la Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que pueda determinar el pase a la reserva activa.

Dicha Tabla se aprobará por Orden ministerial, que deberá promulgarse en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto.

2. La insuficiencia psicofísica, deberá ser apreciada por un Tribunal Médico de la Región, Zona Marítima o Mando del Ejército del Aire que se pronunciará a petición de la correspondiente Autoridad, quien podrá decidirlo a propuesta de los Mandos naturales del interesado a petición del mismo o como consecuencia de las revisiones médicas de carácter reglamentario.

3. El dictamen de este Tribunal será comunicado al interesado, el cual podrá, en el plazo que se señale, interponer recurso ante el Tribunal Médico Central del Ejército a que pertenezca, siendo este Tribunal, cuyo dictamen es definitivo, el mencionado en el último inciso del punto dos, del artículo 7.º de la Ley 20/1981.

4. Los dictámenes médicos serán elevados a las Juntas de Clasificación o Consejo Superior que corresponda. Los Consejos Superiores elevarán al Ministro los expedientes con el informe que previene la Ley 20/1981, en los casos que esta Autoridad no haya delegado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado d) de la citada Ley.

CAPITULO II

Insuficiencia de cualidades profesionales

Art. 3.º El pase a la situación de reserva activa, por insuficiencia de cualidades profesionales, sólo podrá acordarse en los términos siguientes:

1. Los Organismos de cada Ejército, en que radiquen las calificaciones anuales, en el momento en que un miembro de las Fuerzas Armadas haya sido calificado negativamente, con carácter global, durante tres años seguidos, lo pondrán en conocimiento del Organismo de Clasificación que corresponda, remitiendo el oportuno expediente.

La Junta de Clasificación recabará los informes complementarios que considere necesarios, y dará audiencia al interesado, elevando al Consejo Superior el informe resultante.

El Consejo Superior, previas las actuaciones complementarias que estime oportunas, elevará al Ministro de Defensa, en los casos que éste no tenga delegados en aquél, la propuesta de pase a la reserva activa.

La resolución ministerial, al igual que la recaída en los supuestos del artículo 2.º, pone fin a la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. A los efectos señalados, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Las calificaciones negativas se comunicarán al interesado, quien podrá recurrir, en el plazo de quince días ante la Autoridad Regional, de la Zona Marítima, Mando del Ejército del Aire o equivalente que corresponda. Dicha Autoridad ordenará la apertura de una información sumaria para esclarecer las calificaciones impugnadas. Su resolución tendrá carácter definitivo.

Segunda.—El personal que sea calificado negativamente durante dos años consecutivos, quedará exento, por una sola vez, de la mínima permanencia para poder solicitar un nuevo destino.

Art. 4.º El concepto de calificación global responde a una evaluación total consecuencia de las cualidades profesionales, generales y específicas que constando en las calificaciones e informes preceptivos en cada Ejército, definen la aptitud personal para cumplir las misiones que corresponden al empleo que se ostente en el seno de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III

Tiempo de servicio

Art. 5.º Los veinte años de servicios efectivos a que se hace referencia en el apartado 2, del artículo 4.º de la Ley 20/1981, de 6 de julio, se contarán a partir del momento que para cada caso se expresa a continuación:

a) Militares de carrera, a los dos años de servicio o al obtener el primer empleo de Oficial o Suboficial en su Escala, en caso de que el tiempo transcurrido sea menor.

b) Clases de Tropa y Marinería, una vez cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio.

c) Clases de Tropa de la Guardia Civil, a partir de la fecha de su nombramiento como Guardia Segundo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, del artículo 1.º del Real Decreto 3489/1981, de 30 de octubre.

CAPITULO IV

Reserva Naval Activa y Escalas de Complemento

Art. 6.º 1. El personal de la Reserva Naval Activa y el de las Escalas de Complemento, pasará a la situación de reserva activa cuando reúna las condiciones fijadas por la Ley 20/1981 (artículos 4.º, 5.º punto 2, 6.º y 7.º) para los militares de carrera y siempre que no se encuentren en situación ajena al servicio activo, de licencia absoluta o de retiro definitivo, o de retiro para el personal de la Reserva Naval Activa.

Aquéllos que hayan pasado por edad, desde la situación de «en servicio activo», a la de «licencia absoluta», «retiro definitivo» o «retiro» a partir del 1 de enero de 1981, y que cuenten con los tiempos mínimos de servicio efectivo que la Ley 20/1981 exige, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1811/1981.

2. El cómputo de tiempo de servicio, que la Ley 20/1981 (artículo 4.º punto 2), exige como mínimo, para poder pasar a la reserva activa, se iniciará en la fecha en que se obtuvo el primer empleo efectivo como Oficial o Suboficial, o a partir de los dos años de servicio efectivo.

3. El citado personal pasará a la situación de Licencia Absoluta, Retiro o Retiro Definitivo, según corresponda, cuando se den las mismas condiciones que, para el retiro de los militares de carrera, fija la Ley 20/1981.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En los Ejércitos de Tierra y Aire, al finalizar el período transitorio de aplicación de la Ley 20/1981, aquéllos que se encuentren en el Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o Grupo «B», respectivamente, sin haber cumplido la edad de pase a la situación de Reserva Activa pasarán a «sin número», hasta que les corresponda el pase a la citada situación por alguna de las causas comprendidas en el artículo 4.º de dicha Ley.

Segunda.—Durante el período transitorio mencionado en la Disposición Transitoria anterior, queda modificada la Disposición Adicional única del Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio, en el sentido de que su contenido se aplicará, en la Armada, a todos los empleos del Cuerpo General, de Infantería de Marina y de Máquinas.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33668 REAL DECRETO 3126/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda.

Los cambios en el sistema recaudatorio derivados de la encomienda del Servicio Estatal a Entidades Públicas, o del cese de estas últimas, genera una inestabilidad en el cargo para los Recaudadores, tanto los nombrados por el Ministerio de Hacienda, como para los nombrados por las concesionarias, derivado de lo que se establece en los artículos 30, 41, 47 y 52 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia para los intereses del Tesoro de que no se interrumpa en momento alguno la efectividad del Servicio Recaudatorio, viene exigiendo la modificación de aquellos artículos de dicho Estatuto que hacen referencia a la movilidad de los Recaudadores especializados al frente de las Zonas Recaudatorias y en posesión de la experiencia vivida a través de los años de desempeño del cargo lo que les dota de un amplio conocimiento de las características y realidades sociales y económicas de las Zonas que vienen regentando, lo que constituye un acervo de datos de importancia trascendental para el desarrollo de la función, que se pierde al cesar automáticamente en su destino, con arreglo a las normas vigentes, por lo que se hace necesario proceder a una modificación de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos citados del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 30. Cese.

1. Los Recaudadores de Hacienda cesarán en el cargo:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por imposibilidad física para el desempeño del cargo.
- 3.º Por virtud de sanción, reglamentariamente impuesta, en expediente sancionador con motivo de faltas graves o muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- 4.º Por su jubilación como funcionario.

2. La renuncia se formulará, exponiendo los motivos, en instancia dirigida al Ministro, presentada en la Delegación de Hacienda, que la cursará informada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Notificada la admisión de la renuncia, en cuyo momento se entenderá producida la vacante, el cese se llevará a cabo en el último día del ejercicio en curso, a no ser que existan circunstancias que aconsejen el cese inmediato.

3. En los casos de cese por sanción se estará a lo que resulte de los pronunciamientos del acuerdo resolutorio del expediente.

4. En los de jubilación, aunque la vacante se considere producida en esa fecha, a los solos efectos de adelantar los trámites de la convocatoria de concursos, el cese como Recaudador tendrá lugar en el último día del ejercicio en que se cumpla o declare la circunstancia determinante de la misma, salvo que el interesado, en el supuesto de cumplir la edad dentro del primer semestre, exprese su deseo de cesar en 30 de junio.

5. El cese por imposibilidad física se acordará, previa instrucción de expediente acreditativo de la misma en el que será parte el interesado, expediente que se promoverá por el Delegado de Hacienda y se resolverá por el Ministro del Departamento.»

«Art. 41. Cese.

Los Recaudadores de Zona cesarán en el desempeño del cargo por las mismas causas y en igual forma que se determina en el artículo 30 para los Recaudadores de Hacienda, con las peculiaridades siguientes:

1.ª La renuncia al cargo se formulará ante la Diputación concesionaria a la que corresponde su aceptación.

2.ª El cese por cumplir la edad de setenta años se acordará, de oficio, por la Diputación concesionaria.

3.ª El cese por jubilación del Recaudador como funcionario se participará a la Diputación para que, a su vez, acuerde el cese del Recaudador por ella nombrado.

4.ª El expediente para cese por imposibilidad física para el desempeño del cargo se promoverá por la Diputación, de oficio, o a excitación del Delegado de Hacienda, y se resolverá por la propia Corporación. En tal expediente será parte el interesado, y el acuerdo que se dicte se comunicará al Delegado de Hacienda, quien podrá impugnarlo ante el Ministro del Departamento mediante recurso de alzada.

5.ª En el caso de cese en el servicio del concesionario del mismo en una provincia, se respetará la continuidad de todos los Recaudadores afectados, sea cualquiera el turno de provisión por el que fueron nombrados, al frente de las Zonas que vinieran desempeñando en propiedad, en las condiciones que les fije el Ministerio y expresamente condicionados por excepción de la norma 3.ª del artículo 52.2 de este Estatuto, a aceptar la posible reorganización de su Zona, en cuyo caso, al producirse ésta, habrán de optar por cualquiera de las que de aquélla resulten, en cuyo momento consolidarán la propiedad de la misma.»

«Art. 47. Traslados de Zona.

1. El personal auxiliar puede solicitar su traslado de una Zona a otra dirigiendo su solicitud al Recaudador de aquélla a donde pretenda ser trasladado.

2. El Auxiliar que haya obtenido el traslado deberá solicitar su cese en la Zona de origen tan pronto como su nombramiento haya sido aprobado por el Tesorero de Hacienda correspondiente.

3. En el caso de procederse a la partición de Zonas Recaudatorias, los Oficiales, Auxiliares y Subalternos componentes de la plantilla de la Zona matriz se acoplará entre las Zonas en que aquélla se divida, con arreglo a las necesidades del servicio, sin pérdida de su categoría laboral y antigüedad, a todos los efectos, tanto administrativos como económicos.»

«Art. 52. Reorganización.

1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por sí o a propuesta de los Delegados de Hacienda, podrá promover la reorganización o modificación de la demarcación de las Zonas en los casos en que así lo aconseje una mayor eficacia del servicio, conjugando las conveniencias del Tesoro de los sujetos pasivos.

2. En todo caso de reorganización o modificación de Zonas se observarán las normas siguientes:

1.ª Previa orden de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o iniciándolo por sí misma, la Delegación de Hacienda correspondiente instruirá expediente de propuesta de modificación al que se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de los municipios que se asignen a cada Zona de las que se proyecten en la reforma, expresiva, a su vez, del número de contribuyentes por recibo con que cuenten y de las distancias a la localidad en que haya de fijarse la Oficina de Recaudación.

b) Relación, especificada, asimismo, por municipios y conceptos del importe del cargo de la Zona o Zonas cuyo establecimiento se propugne, deducido del promedio del bienio anterior.

c) Gráficos de las Zonas de que se trate, con detalle de su constitución anterior y de la que se propone, así como de los medios de comunicación desde los diferentes pueblos a las respectivas capitalidades. Estos gráficos se completarán con un mapa de la provincia expresivo, de análogos datos, con referencia a las distintas Zonas en que hubiere de quedar dividida por consecuencia de la reforma.

2.ª Formando así el expediente se someterá a estudio de la Junta de Jefes de la Delegación, que propondrá razonadamente lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, haciéndolo constar en acta, que con el expediente original se elevará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la cual someterá al Ministro de Economía y Hacienda la resolución procedente, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

3.ª Si la reorganización o modificación afectase a Zonas que se encuentren provistas, se acordará, no obstante, con reserva de los derechos del respectivo Recaudador, disponiéndose que se implante a medida que vaquen las Zonas que han de refundirse en aquélla en que radique la capitalidad de la nueva.

En el caso de partición de Zonas ocupadas por los Recaudadores a que se refiere el artículo 41, norma 5.ª, se estará a la excepción prevista en el mismo.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33669

ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se establece el valor de la prima adicional a la construcción naval en el caso de buques pesqueros.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 13 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se establecía el sistema para la valoración de las primas a la construcción naval para los años 1981 y 1982 contemplaba en su apartado 5.º las diferentes modalidades de concesión de una prima adicional en el caso de unidades destinadas al tráfico de comercio exterior pero no de los buques destinados a la actividad pesquera, dado que la construcción de este tipo de buques estaba pendiente del Plan de Reestructuración de la flota pesquera entonces en estudio.

La Orden ministerial de 25 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se establece el sistema para valoración de las primas a la construcción naval para el año 1983, dispone que la Orden ministerial mencionada en el párrafo anterior será de aplicación a los buques cuya construcción se autorice el año 1983.

Iniciado el citado Plan de Reestructuración y promulgado el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre) para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE, y de Marruecos, se prevé la construcción de un determinado número de unidades de buques de pesca acogidos al crédito oficial y que disfrutará de primas a la construcción naval, según se indica en el artículo 7.º del citado Real Decreto.

Por otra parte, el Real Decreto 730/1982, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques, regula la